

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA**  
**ESTADO No. 03**

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	MARIO HERNANDO CHAPARRO	SICIM COLOMBIA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	16/01/2019	LAB 1149 IV 023
ORDINARIO LABORAL	ANTONIO JOSE LOPERA JARAMILLO	SICIM COLOMBIA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	16/01/2019	LAB 1149 III 390
ORDINARIO LABORAL	JORGE ENRIQUE SANABRIA MORENO	SICIM COLOMBIA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	16/01/2019	LAB 1149 IV 056
ORDINARIO LABORAL	HUBER GUALDRON RODRIGUEZ	SICIM COLOMBIA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	16/01/2019	LAB 1149 IV 02

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

hab 117910  
023

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Yopal, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARIO HERNANDO CHAPARRO  
**DEMANDADOS:** SICIM COLOMBIA- (Sucursal de SICIM SPA) Y OTROS  
**RADICACIÓN No.** 85-001-22-08-001-2015-00337-03  
**APROBADO:** Acta No. 001 del 14 de enero de 2019

Entra la Sala a pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto por los apoderados del demandante y las demandadas SICIM COLOMBIA y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, contra la sentencia de fecha noviembre veintiuno (21) de 2018, dictada en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El 02 de agosto del año anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad emite sentencia que acoge algunas de las pretensiones de la parte demandante en el proceso arriba referenciado y desestima otras. Esta Sala mediante providencia de fecha noviembre 21 de 2018, al resolver la apelación presentada por los apoderados de ambos extremos procesales contra dicha decisión, confirma la decisión tomada en primera instancia.

Mediante escritos presentados en la Secretaría de esta Corporación los mismos apoderados recurrentes formulan recurso extraordinario de casación. Adicionalmente, la parte demandante solicita se declare que la sentencia es ejecutable a términos de lo normado en el art- 341 del CGP y se ordene la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 86 del CPLSS (modificado por la Ley 712 de 2001), el recurso de casación procede contra la sentencias de segunda instancia dictadas en aquellos procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo la oportunidad para proponerlo dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia emitida, por la parte legitimada para ello.

Para este caso, los escritos presentados provienen de las mismas partes que apelaron la sentencia y fueron radicados dentro del término indicado, cumpliendo así con el primer requerimiento.

Ahora, teniendo en cuenta que para el año anterior, el salario mínimo mensual fue señalado en la suma de \$ 781,242, se tiene que la cuantía para recurrir en casación, en ese momento ascendía a un valor de \$93'749.040.

Así mismo se ha establecido que el interés jurídico para presentar este recurso se encuentra representado en el desmedro sufrido por la parte que lo interpone, para el caso del demandante, el mismo debe establecerse de conformidad con el valor de las pretensiones incluidas en la demanda y que fueran negadas en la sentencia recurrida. Y para el demandado, lo constituye el agravio ocasionado por la misma decisión.

Conforme lo dicho, revisado el escrito de demanda y el recurso presentado, se puede observar que la parte actora solicitó desde el inicio, que se condenara a la parte demandada a pagar la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST, pretensión negada en primera instancia y confirmada en la decisión que emitió esta Sala en la decisión recurrida. Esta pretensión se calculó en la demanda con base en un salario mensual que asciende a \$15.000.000, lo que se traduce en un monto diario de \$500.000, que al multiplicarse por los 24 meses de que habla en mencionado art. 65, notablemente supera el monto mínimo establecido por el art. 86 del CPLSS, para recurrir en casación.

En lo que respecta a las empresas demandadas, la sentencia de primera instancia y que fuera confirmada por esta Sala, estableció a su cargo las siguientes cuantías en favor del demandante:

• Reajuste a salarios:	\$ 3.857.400
• Reajuste a cesantías:	\$ 49.818
• Reajuste intereses a las cesantías:	\$ 1.893
• Reajuste a prima de servicios:	\$ 49.818
• Reajuste tiempo suplementario:	\$ 2.035.850
• Reajuste días compensatorios:	\$ 428.600
• Vacaciones indexadas	\$ 3.683.805
• Indemnización art. 64 indexada	\$ 9.620.304
• Intereses moratorios:	\$12.356.761

La sumatoria de dichos valores arroja un resultado de: \$32.084.249, suma que es inferior al monto mínimo establecido legalmente para recurrir en casación. Incluso, teniendo en cuenta la condena por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, así como las costas del proceso, se encontraría que no alcanza la suma exigida legalmente para la concesión del recurso, dado que las primeras no se extienden por tiempo superior a un mes y las costas suman \$3.000.000.

Sin embargo, en aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo del art. 338 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, deberá concederse el recurso formulado por las demandadas, debido a que se cumplen las demás condiciones para impugnar la sentencia. Adicionalmente debe tenerse presente que en la decisión de primer grado se estableció la solidaridad de OLEODUCTO BICENTENARIO SAS en el pago de las condenas impuestas a SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA), por

tanto, las mismas pueden hacerse efectivas a cualquiera de las dos, de lo que se infiere que el perjuicio para ambas entidades es el mismo.

Corolario de lo dicho, concluye esta Sala que es viable la concesión del recurso de casación propuesto por las demandadas en el presente asunto.

Finalmente debe indicarse que resulta improcedente la petición de la apoderada del demandante tendiente a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 341 del CGP para declarar que la sentencia es ejecutable, por cuanto a pesar de que esa disposición señala que la concesión del recurso de casación no impide el cumplimiento de la sentencia, seguidamente contempla como una excepción a esta regla el que ambas partes hubieran presentado recurso en su contra, como en efecto sucedió en este caso, razón más que suficiente para negar tal solicitud.

Por lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

### **RESUELVE**

1. CONCEDER el recurso de casación propuesto por la apoderada del demandante, así como por los apoderados de las demandadas SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, en contra de la sentencia de fecha noviembre veintiuno (21) de 2018, dictada por la Sala Única de este Tribunal dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Cumplido el trámite de rigor, por secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y déjense las constancias respectivas.
3. Se niega la petición presentada por la apoderada del demandante frente a la aplicación del art. 341 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ**  
Magistrado

  
**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
Magistrada

**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**  
Magistrado (En uso de permiso)



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

Lab 1199/111  
390

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Yopal, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANTONIO JOSÉ LOPERA JARAMILLO  
**DEMANDADOS:** SICIM COLOMBIA- (Sucursal de SICIM SPA) Y OTROS  
**RADICACIÓN No.** 85-001-22-08-001-2015-00088-03  
**APROBADO:** Acta No. 001 del 14 de enero de 2019

Entra la Sala a pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto por los apoderados del demandante y las demandadas SICIM COLOMBIA y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, contra la sentencia de fecha noviembre veintiuno (21) de 2018 dictada en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El 18 de junio del año anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad emite sentencia que acoge algunas de las pretensiones de la parte demandante en el proceso arriba referenciado y desestima otras. Esta Sala mediante providencia de fecha noviembre 21 de 2018, al resolver la apelación presentada por los apoderados de ambos extremos procesales contra dicha decisión, confirma la decisión tomada en primera instancia.

Mediante escritos presentados en la Secretaría de esta Corporación los mismos apoderados recurrentes formulan recurso extraordinario de casación. Adicionalmente, la parte demandante solicita se declare que la sentencia es ejecutable a términos de lo normado en el art- 341 del CGP y se ordene la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 86 del CPLSS (modificado por la Ley 712 de 2001), el recurso de casación procede contra la sentencias de segunda instancia dictadas en aquellos procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo la oportunidad para proponerlo dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia emitida, por la parte legitimada para ello.

Para este caso, los escritos presentados provienen de las mismas partes que apelaron la sentencia y fueron radicados dentro del término indicado, cumpliendo así con el primer requerimiento.

Ahora, teniendo en cuenta que para el año anterior, el salario mínimo mensual fue señalado en la suma de \$ 781,242, se tiene que la cuantía para recurrir en casación, en ese momento ascendía a un valor de \$93'749.040.

Así mismo se ha establecido que el interés jurídico para presentar este recurso se encuentra representado en el desmedro sufrido por la parte que lo interpone, para el caso del demandante, el mismo debe establecerse de conformidad con el valor de las pretensiones incluidas en la demanda y que fueran negadas en la sentencia recurrida. Y para el demandado, lo constituye el agravio ocasionado por la misma decisión.

Conforme lo dicho, revisado el escrito de demanda y el recurso presentado, se puede observar que la parte actora solicitó desde el inicio, que se condenara a la parte demandada a pagar la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST, pretensión negada en primera instancia y confirmada en la decisión que emitió esta Sala en la decisión recurrida. Esta pretensión se calculó en la demanda con base en un salario mensual que asciende a \$15.000.000, lo que se traduce en un monto diario de \$500.000, que al multiplicarse por los 24 meses de que habla en mencionado art. 65, notablemente supera el monto mínimo establecido por el art. 86 del CPLSS, para recurrir en casación.

En lo que respecta a las empresas demandadas, la sentencia de primera instancia y que fuera confirmada por esta Sala, estableció a su cargo las siguientes cuantías en favor del demandante:

• Reajuste de salarios:	\$ 10.634.476
• Reajuste a cesantías:	\$ 1.173.130
• Reajuste a intereses a las cesantías:	\$ 48.098
• Reajuste a prima de servicios:	\$ 1.173.130
• Reajuste a tiempo suplementario:	\$ 5.866.462
• Reajuste días compensatorios:	\$ 1.285.800
• Vacaciones e indemnización art. 64:	\$ 11.581.303
• Intereses moratorios:	\$ 41.601.398

La sumatoria de dichos valores arroja un resultado de: \$73.363.797, suma que es inferior al monto mínimo establecido legalmente para recurrir en casación. Incluso, teniendo en cuenta la condena por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, así como las costas del proceso, se encontraría que no alcanza la suma exigida legalmente para la concesión del recurso, dado que las primeras no se extienden por tiempo superior a dos meses y las costas suman \$7.000.000.

Sin embargo, en aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo del art. 338 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, deberá concederse el recurso formulado por las demandadas, debido a que se cumplen las demás condiciones para impugnar la sentencia. Adicionalmente debe tenerse presente que en la decisión de primer grado se estableció la solidaridad de OLEODUCTO BICENTENARIO SAS en el pago de las condenas impuestas a SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA), por tanto, las mismas pueden hacerse efectivas a cualquiera de las dos, de lo que se infiere que el perjuicio para ambas entidades es el mismo.

Corolario de lo dicho, concluye esta Sala que es viable la concesión del recurso de casación propuesto por las demandadas en el presente asunto.

Finalmente debe indicarse que resulta improcedente la petición de la apoderada del demandante tendiente a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 341 del CGP para declarar que la sentencia es ejecutable, por cuanto a pesar de que esa disposición señala que la concesión del recurso de casación no impide el cumplimiento de la sentencia, seguidamente contempla como una excepción a esta regla el que ambas partes hubieran presentado recurso en su contra, como en efecto sucedió en este caso, razón más que suficiente para negar tal solicitud.

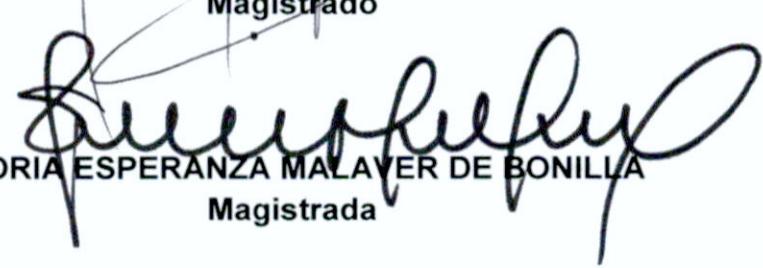
Por lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

**RESUELVE**

1. CONCEDER el recurso de casación propuesto por la apoderada del demandante, así como por los apoderados de las demandadas SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, en contra de la sentencia de fecha noviembre veintiuno (21) de 2018, dictada por la Sala Única de este Tribunal dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Cumplido el trámite de rigor, por secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y déjense las constancias respectivas.
3. Se niega la petición presentada por la apoderada del demandante frente a la aplicación del art. 341 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado

  
**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
Magistrada

**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**  
Magistrado (En uso de permiso)



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

Lab 1199 10  
056

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Yopal, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE SANABRIA MORENO  
**DEMANDADOS:** SICIM COLOMBIA- (Sucursal de SICIM SPA) Y OTROS  
**RADICACIÓN No.** 85-001-22-08-001-2016-00089-03  
**APROBADO:** Acta No. 001 del 14 de enero de 2019

Entra la Sala a pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto por los apoderados del demandante y las demandadas SICIM COLOMBIA y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, contra la sentencia de fecha noviembre veintiuno (21) de 2018 dictada en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El 13 de septiembre del año anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad emite sentencia que acoge algunas de las pretensiones de la parte demandante en el proceso arriba referenciado y desestima otras. Esta Sala mediante providencia de fecha noviembre 21 de 2018, al resolver la apelación presentada por los apoderados de ambos extremos procesales contra dicha decisión, confirma la decisión tomada en primera instancia.

Mediante escritos presentados en la Secretaría de esta Corporación los mismos apoderados recurrentes formulan recurso extraordinario de casación. Adicionalmente, la parte demandante solicita se declare que la sentencia es ejecutable a términos de lo normado en el art- 341 del CGP y se ordene la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 86 del CPLSS (modificado por la Ley 712 de 2001), el recurso de casación procede contra la sentencias de segunda instancia dictadas en aquellos procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo la oportunidad para proponerlo dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia emitida, por la parte legitimada para ello.

Para este caso, los escritos presentados provienen de las mismas partes que apelaron la sentencia y fueron radicados dentro del término indicado, cumpliendo así con el primer requerimiento.

Ahora, teniendo en cuenta que para el año anterior, el salario mínimo mensual fue señalado en la suma de \$ 781,242, se tiene que la cuantía para recurrir en casación, en ese momento ascendía a un valor de \$93'749.040.

Así mismo se ha establecido que el interés jurídico para presentar este recurso se encuentra representado en el desmedro sufrido por la parte que lo interpone, para el caso del demandante, el mismo debe establecerse de conformidad con el valor de las pretensiones incluidas en la demanda y que fueran negadas en la sentencia recurrida. Y para el demandado, lo constituye el agravio ocasionado por la misma decisión.

Conforme lo dicho, revisado el escrito de demanda y el recurso presentado, se puede observar que la parte actora solicitó desde el inicio, que se condenara a la parte demandada a pagar la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST, pretensión negada en primera instancia y confirmada en la decisión que emitió esta Sala en la decisión recurrida. Esta pretensión se calculó en la demanda con base en un salario mensual que asciende a \$15.000.000, lo que se traduce en un monto diario de \$500.000, que al multiplicarse por los 24 meses de que habla en mencionado art. 65, notablemente supera el monto mínimo establecido por el art. 86 del CPLSS, para recurrir en casación.

En lo que respecta a las empresas demandadas, la sentencia de primera instancia y que fuera confirmada por esta Sala, estableció a su cargo las siguientes cuantías en favor del demandante:

• Reajuste de salarios:	\$ 30.919.263
• Reajuste de cesantías:	\$ 4.546.503
• Reajuste de intereses a las cesantías:	\$ 263.697
• Reajuste a prima de servicios:	\$ 4.546.503
• Reajuste a vacaciones ya indexadas:	\$ 3.804.593
• Reajuste de tiempo suplementario:	\$ 17.947.623
• Reajuste días compensatorios:	\$ 3.857.400
• Indemnización art. 64 ya indexada:	\$ 9.582.831
• Intereses Moratorios:	\$118.313.043

Sin hacerse necesaria la sumatoria de dichos valores, se evidencia que la condena por intereses moratorios, por sí sola, asciende a una cifra que igualmente supera el monto mínimo establecido legalmente para recurrir en casación. Adicionalmente debe tenerse presente que la condena impuesta en la decisión de primer grado se estableció en forma solidaria para ambas sociedades, de lo que se infiere que la exigencia en el pago de dichos emolumentos puede hacerse efectiva a cualquiera de las dos, por lo que el perjuicio para ambas es el mismo.

Corolario de lo dicho, concluye esta Sala que es viable la concesión del recurso de casación para cada uno de los recurrentes.

Finalmente debe indicarse que resulta improcedente la petición de la apoderada del demandante tendiente a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 341 del CGP para declarar que la sentencia es ejecutable, por cuanto a pesar de que esa disposición

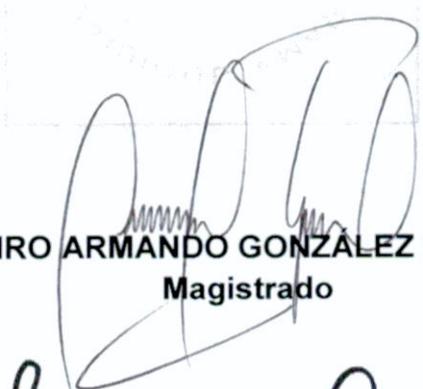
señala que la concesión del recurso de casación no impide el cumplimiento de la sentencia, seguidamente contempla como una excepción a esta regla el que ambas partes hubieran presentado recurso en su contra, como en efecto sucedió en este caso, razón más que suficiente para negar tal solicitud.

Por lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

### **RESUELVE**

1. CONCEDER el recurso de casación propuesto por los apoderados del demandante, y de las demandadas SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, en contra de la sentencia de fecha noviembre veintiuno de 2018, dictada por la Sala Única de este Tribunal dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Cumplido el trámite de rigor, por secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y déjense las constancias respectivas.
3. Se niega la petición presentada por la apoderada del demandante frente a la aplicación del art. 341 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado



**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
Magistrada

**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**  
Magistrado (En uso de permiso)



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

lob 1179 10  
02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Yopal, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** HUBER GUALDRÓN RODRÍGUEZ  
**DEMANDADOS:** SICIM COLOMBIA- (Sucursal de SICIM SPA) Y OTROS  
**RADICACIÓN No.** 85-001-22-08-001-2015-00243-03  
**APROBADO:** Acta No. 001 del 14 de enero de 2019

Entra la Sala a pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto por los apoderados del demandante y las demandadas SICIM COLOMBIA y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, contra la sentencia de fecha noviembre veintiuno (21) de 2018 dictada en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El 11 de julio del año anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad emite sentencia que acoge algunas de las pretensiones de la parte demandante en el proceso arriba referenciado y desestima otras. Esta Sala mediante providencia de fecha noviembre 21 de 2018, al resolver la apelación presentada por los apoderados de ambos extremos procesales contra dicha decisión, confirma la decisión tomada en primera instancia.

Mediante escritos presentados en la Secretaría de esta Corporación los mismos apoderados recurrentes formulan recurso extraordinario de casación. Adicionalmente, la parte demandante solicita se declare que la sentencia es ejecutable a términos de lo normado en el art- 341 del CGP y se ordene la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 86 del CPLSS (modificado por la Ley 712 de 2001), el recurso de casación procede contra la sentencias de segunda instancia dictadas en aquellos procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo la oportunidad para proponerlo dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia emitida, por la parte legitimada para ello.

Para este caso, los escritos presentados provienen de las mismas partes que apelaron la sentencia y fueron radicados dentro del término indicado, cumpliendo así con el primer requerimiento.

Ahora, teniendo en cuenta que para el año anterior, el salario mínimo mensual fue señalado en la suma de \$ 781,242, se tiene que la cuantía para recurrir en casación, en ese momento ascendía a un valor de \$93'749.040.

Así mismo se ha establecido que el interés jurídico para presentar este recurso se encuentra representado en el desmedro sufrido por la parte que lo interpone, para el caso del demandante, el mismo debe establecerse de conformidad con el valor de las pretensiones incluidas en la demanda y que fueran negadas en la sentencia recurrida. Y para el demandado, lo constituye el agravio ocasionado por la misma decisión.

Conforme lo dicho, revisado el escrito de demanda y el recurso presentado, se puede observar que la parte actora solicitó desde el inicio, que se condenara a la parte demandada a pagar la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST, pretensión negada en primera instancia y confirmada en la decisión que emitió esta Sala en la decisión recurrida. Esta pretensión se calculó en la demanda con base en un salario mensual que asciende a \$15.000.000, lo que se traduce en un monto diario de \$500.000, que al multiplicarse por los 24 meses de que habla en mencionado art. 65, notablemente supera el monto mínimo establecido por el art. 86 del CPLSS, para recurrir en casación.

En lo que respecta a las empresas demandadas, la sentencia de primera instancia y que fuera confirmada por esta Sala, estableció a su cargo las siguientes cuantías en favor del demandante:

• Reajuste de salarios:	\$ 201.167
• Reajuste tiempo suplementario:	\$ 937.562
• Intereses moratorios:	\$ 2.184.535,34
• Vacaciones:	\$ 2.465.580
• Indemnización art. 64:	\$ 7.500.000
• Reajuste de tiempo suplementario:	\$ 2.797.602,87

La sumatoria de dichos valores arroja un resultado de: \$16.086.447,21, suma que es notoriamente inferior al monto mínimo establecido legalmente para recurrir en casación. Incluso, teniendo en cuenta la condena por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, así como las costas del proceso, se encontraría que no alcanza la suma exigida legalmente para la concesión del recurso, dado que las primeras no se extienden por tiempo superior a un mes y las costas suman apenas \$2.000.000.

Sin embargo, en aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo del art. 338 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, deberá concederse el recurso formulado por las demandadas, debido a que se cumplen las demás condiciones para impugnar la sentencia. Adicionalmente debe tenerse presente que en la decisión de primer grado se estableció la solidaridad de OLEODUCTO BICENTENARIO SAS en el pago de las condenas impuestas a SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA), por

tanto, las mismas pueden hacerse efectivas a cualquiera de las dos, de lo que se infiere que el perjuicio para ambas entidades es el mismo.

Corolario de lo dicho, concluye esta Sala que es viable la concesión del recurso de casación propuesto por las demandadas en el presente asunto.

Finalmente debe indicarse que resulta improcedente la petición de la apoderada del demandante tendiente a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 341 del CGP para declarar que la sentencia es ejecutable, por cuanto a pesar de que esa disposición señala que la concesión del recurso de casación no impide el cumplimiento de la sentencia, seguidamente contempla como una excepción a esta regla el que ambas partes hubieran presentado recurso en su contra, como en efecto sucedió en este caso, razón más que suficiente para negar tal solicitud.

Por lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

**RESUELVE**

1. CONCEDER el recurso de casación propuesto por la apoderada del demandante, así como por los apoderados de las demandadas SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, en contra de la sentencia de fecha noviembre veintiuno (21) de 2018, dictada por la Sala Única de este Tribunal dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Cumplido el trámite de rigor, por secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y déjense las constancias respectivas.
3. Se niega la petición presentada por la apoderada del demandante frente a la aplicación del art. 341 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**

**Magistrado**

  
**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

**Magistrada**

**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**  
**Magistrado (En uso de permiso)**